

No. Radicado: 08SE2024724100100001990
Fecha: 2024-03-14 09:16:46 am
Remitente: Sede: D. T. HUILA
GRUPO DE
Depen: PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL
Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario YULI ALDANA MDINA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2024724100100001990

Neiva, 07 de marzo de 2024

Señor(a), Doctor(a)
YULI ALDANA MEDINA
Carrera 41 No. 23 - 04
Neiva - Huila



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA WEB Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación. No. 11EE2022714100100004110 del 24 de octubre del 2022

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO EN PAGINA ELECTRÓNICA (WEB) Y EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO** a **YULI ALDANA MEDINA** de la Resolución No. 0078 del 07 de febrero del 2024 proferido por El Inspector(a) de Trabajo perteneciente al grupo PIVC-RCC, de esta Dirección Territorial del Huila “**Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar**”.

En consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en tres (03) folios.

Contra la presente providencia procede el **RECURSO DE REPOSICION** y en Subsidio, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presente notificación, el primero ante la Coordinación que expidió la presente Resolución y el segundo ante la Dirección Territorial del Huila de este Ministerio, según lo previsto en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Recursos que se pueden presentar a través de la dirección electrónica dthuila@mintrabajo.gov.co

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la **FECHA RETIRO** de este Aviso, según lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



FRANCIA ELENA ROSO VALENZUELA

Auxiliar Administrativa
DT Huila



15047428

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 0078

Neiva, 07/02/2024

“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

Radicación: 11EE2022714100100004110
Querellante: MARTHA LLAGZILAIN VERA MARQUEZ
Querellado: YULI ALDANA MEDINA

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ASIGNADA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS – CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL HUILA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1610 de 2013, Resolución No. 3238 del noviembre del 2021 y demás normas concordantes y,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído de la responsabilidad que le asiste a la Señora YULI ALDANA MEDINA identificada con cedula No. 109531200, con domicilio principal en la Carrera 41 No. 23-04 Sur en la ciudad de Neiva, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS:

Que la Señora **MARTHA LLAGZILAIN VERA MARQUEZ** el día 28/09/2022 registra queja bajo el numero 11EE2022714100100004110 dirigida en contra de la Señora **YULI ALDANA MEDINA**, en ella la peticionaria manifiesta que la presunta empleadora tiene varios puestos de venta de comida rápida, unos en el quirinal, otro en Sevilla y otro en la avenida circunvalar. Además, menciona que no le reconocieron el pago de seguridad social y lo días laborados. (fol. 1)

Que a mediante el Auto de Asignación o reparto expedido el día 05/10/2022, la Inspectora de Trabajo con funciones de Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control – Resolución de Conflictos – Conciliación- de la Dirección Territorial Huila del Ministerio de Trabajo, asigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **CONSUELO RAMIREZ ARDILA**. (fol. 4)

Que en consecuencia con Auto No. 1497 del 20/10/2022 la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **CONSUELO RAMIREZ ARDILA**, procede a iniciar averiguación preliminar en contra de la persona natural **YULI ALDANA MEDINA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 109531200 con domicilio principal en la Carrera 41 No. 23-04 Sur en la ciudad de Neiva. Así mismo en el acto administrativo se ordena la practicas de pruebas. (fol.5).

Que posteriormente se dirige comunicación con radicado No. 08SE2022724100100005960 del 24/10/2022 a la Señora **MARTHA LLAGZILAIN VERA MARQUEZ** como querellante, en el que se informa sobre el inicio de la averiguación preliminar y las prueba a practicar. (fol. 7). Correspondencia recibida mediante el servicio de envíos electrónico 472 según número de certificado E8975577-S. (fol. 8-13).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Que así mismo a la Señora **YULI ALDANA MEDINA** en calidad de presunta empleadora, se remitió la comunicación No. 08SE2022724100100005964 con el adjunto del auto de averiguación preliminar No. 1497 del 20/10/2022, enviado al domicilio principal ubicado en Carrera 41 No. 23-04 Sur en la ciudad de Neiva (fol. 15), sin embargo por devolución, tuvo que surtirse la debida comunicación a través de su publicación mediante la página web del Ministerio según consta en el documento secretarial el cual indica que quedo debidamente comunicado el día 29/12/2022. (fol. 24)

Que a la empleadora **YULI ALDANA MEDINA** le fue dirigido a la dirección Carrera 41 No. 23-04 Sur en la ciudad de Neiva el requerimiento de información documental registrado con el numero de oficio 08SE2024724100100000215 del 15/01/2024, correspondencia con causal de devolución "fuerza mayor" – "zona peligrosa". (fol. 26-27)

Que a la empleadora **YULI ALDANA MEDINA** se remitió el oficio No. 08SE2024724100100000215 del 15/01/2024 a otra dirección esto es en la Calle 21 Esquina Carrera 5 Plazoleta Centro de Convenciones, sin embargo, también fue devuelta por el servicio postal 472 bajo la causal "Dirección errada". (fol. 29-30)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. ANALISIS PROBATORIO:

Del recaudo de la evidencia documental durante el desarrollo de la etapa de la averiguación preliminar, en la presente investigación, se relaciona la siguiente información documental:

- Querrela registrada bajo el numero 11EE2022714100100004110 del 28/09/2022 dirigida en contra de la Señora **YULI ALDANA MEDINA**, donde la peticionaria suministra diferentes direcciones: barrio Quirinal Calle 21 esquina Carrera 6 en el parque del amor y la amistad, barrio Sevilla en la Calle 21 esquina de la Carrera 5 plazoleta centro de convenciones y en la Avenida Circunvalar barrio Caracolí, en la esquina del Barrio Caracolí. (fol. 1).
- Certificado de cámara y comercio de la persona natural **YULI ALDANA MEDINA** registrado con dirección Carrera 41 No. 23-04 Sur en la ciudad de Neiva (fol. 2-3).
- Comunicación No. 08SE2022724100100005964 con el adjunto del auto de averiguación preliminar No. 1497 del 20/10/2022, enviado al domicilio principal ubicado en Carrera 41 No. 23-04 Sur en la ciudad de Neiva (fol. 15), sin embargo, por devolución, tuvo que surtirse la debida comunicación a través de su publicación mediante la página web del Ministerio según consta en el documento secretarial el cual indica que quedo debidamente comunicado el día 29/12/2022. (fol. 24).
- Oficio No. 08SE2024724100100000215 del 15/01/2024 dirigido a la dirección Carrera 41 No. 23-04 Sur, sin embargo, la correspondencia de identifica con causal de devolución "fuerza mayor" – "zona peligrosa". (fol. 26-27).
- Guía No. YG301519489CO registrada con causal de devolución "Dirección errada" del oficio enviado a la dirección del empleador en la Calle 21 Esquina Carrera 5 Plazoleta Centro de Convenciones.

I.V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Las actuaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular a través del procedimiento reglado de forma general por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y en los aspectos allí no contemplados, se regula en lo compatible, por el Código de Procedimiento Civil, de conformidad con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Este procedimiento se surte en virtud del interés objetivo del cumplimiento de las normas laborales, de las demás disposiciones sociales y de seguridad social, art.3º, 17, 485 y 486 del C.S.T. -. Esto es, para la conservación del orden público laboral, derivado de su efecto general inmediato, tal como está regido por el art. 16 del C.S.T., y en ningún evento se activa y desarrolla "para declarar derechos individuales ni definir Controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces (...)", de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 486 del C.S.T. Es así como el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento constituye para los funcionarios del Ministerio de Trabajo, el cumplimiento de la obligación de inspección, vigilancia y control en el ejercicio de la función de policía administrativa, fundada en el artículo 486 del C.S.T, así como el núm. 2º del art.3º de la Ley 1610 de 2013 y el contenido vigente de los Convenios 81 y 129 de la OIT.

Con respecto a la presente averiguación preliminar su impulso se ocasiono con base en la querrela presentada por la Señora **MARTHA LLAGZILAIN VERA MARQUEZ** el día 28/09/2022, dirigida en contra de la Señora **YULI ALDANA MEDINA** con domicilio principal en la Carrera 41 No. 23-04 Sur en la ciudad de Neiva, motivado según lo manifestado en la queja por la peticionaria, no le fue reconocida el pago a la seguridad social ni días laborados.

En consecuencia, se expidió por el despacho el Auto No.1497 del 20/10/2022 en el que se decide dar apertura y adelantar la averiguación preliminar, con el objeto de determinar la existencia de una conducta bien sea como falta o infracción.

Por lo tanto, aperturada la averiguación preliminar este despacho dirigió a la Señora **YULI ALDANA MEDINA** requerimientos de información documental los cuales remitidos a las indicaciones de ubicación suministradas por la querellante en su queja como también a la registrada en el certificado de cámara y comercio. Sin embargo, las comunicaciones enviadas fueron devueltas al despacho por el servicio nacional postal 472 según las guías No. YG301519475CO y YG301519489CO.

Con respecto al oficio No. 08SE2024724100100000215 del 15/01/2024 se puede mencionar que este fue enviado a la dirección Carrera 41 No. 23 Sur, obtenida en el certificado de cámara y comercio, pero el servicio nacional portal 472 lo devuelve, indicando como causal de devolución "fuerza mayor" – "zona peligrosa", según se puede demostrar a través de la guía No. No. YG301519475CO.

Ahora, con respecto a otro oficio identificado con el mismo número de correspondencia esto es el 08SE2024724100100000215 del 15/01/2024, fue enviado a la indicación suministrada por la querellante en su queja, en la Calle 21 esquina Carrera 5 Plazoleta Centro de Convenciones, indicación de ubicación incorrecta trayendo como resultado su no entrega, por considerarse como dirección errada según se observa en la guía de devolución No. YG301519489CO.

Estas situaciones presentadas de imposibilidad de comunicación con la querellante son las que reposan en la investigación administrativa, y observando la queja presentada si bien es cierto señala otros lugares, estos son a través de indicaciones, pero no se puede evidenciar alguna con claridad.

En el acápite de análisis probatorio se menciona como evidencias las siguientes:

- Certificado de cámara y comercio de la persona natural **YULI ALDANA MEDINA** registrado con dirección Carrera 41 No. 23-04 Sur en la ciudad de Neiva (fol. 2-3).
- Comunicación No. 08SE2022724100100005964 con el adjunto del auto de averiguación preliminar No. 1497 del 20/10/2022, enviado al domicilio principal ubicado en Carrera 41 No. 23-04 Sur en la ciudad de Neiva (fol. 15), sin embargo, por devolución, tuvo que surtirse la debida comunicación a través de

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

su publicación mediante la página web del Ministerio según consta en el documento secretarial el cual indica que quedo debidamente comunicado el día 29/12/2022. (fol. 24).

- Oficio No. 08SE2024724100100000215 del 15/01/2024 dirigido a la dirección Carrera 41 No. 23-04 Sur, sin embargo, la correspondencia de identifica con causal de devolución "fuerza mayor" – "zona peligrosa". (fol. 26-27).

En consecuencia, es claro, que se presenta una situación de imposibilidad de comunicación con la Señora **YULI ALDANA MEDINA**, ya que la dirección suministrada en el certificado de cámara y comercio como la señalada por la peticionaria en su queja, no fue posible alcanzar su entrega, ahora sí se tiene en cuenta la ubicación de la Carrera 41 No. 23-04 Sur en la ciudad de Neiva el servicio nacional postal le fue imposible entregarla por fuerza mayor, indicando que era una zona peligrosa, y si observamos la indicación de la Calle 21 esquina Carrera 5 Plazoleta Centro de Convenciones, de esta se sustenta que es una dirección errada.

Por lo tanto, al tener claro que no hay forma de recaudar evidencia documental que nos de elementos necesarios para tomar una decisión de fondo, ya que la evidencia es un medio necesario el cual nos da certeza y nos permite identificar con claridad que conductas infringen la normatividad laboral y así determinar por el despacho la existencia de mérito para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio. Se considerar no continuar con las actuaciones administrativas.

Otra situación presentada por la imposibilidad de comunicar y requerir a la querellada consiste que tampoco se brinde la oportunidad de ser escuchada, sobre la presunta violación a la normatividad laboral individual. Es así que como resultado de este infructuoso trabajo faculta al despacho considerar que la imposibilidad de comunicación no permite que este conozca de las actuaciones administrativas iniciadas, sin que se dé la oportunidad de controvertir y presentar evidencias que presuma su inocencia.

Además, para esta cartera ministerial de acuerdo con el rol que desempeña debe también garantizar a los administrados la aplicación al debido proceso, entendiéndose este como una manifestación del estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las propias formas de cada juicio.

En consecuencia, nos permite determinar que mal haría este despacho en emitir un acto administrativo impuro o iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del empleador acá denunciado, si por ninguno de los medios probatorios se haya podido recibir prueba clara, específica y determinante que nos lleve a la certeza de la existencia de la vulneración de la normatividad laboral.

Por lo anterior, este Despacho al haber constatado en averiguación preliminar la imposibilidad de comunicación, considera que no existe mérito para continuar con las actuaciones administrativas y menos un procedimiento administrativo sancionatorio, es así como procede a su archivo y conforme se establece en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual reza:

Artículo 43 del CPACA: Actos definitivos: Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

Por lo tanto el despacho,

RESUELVE

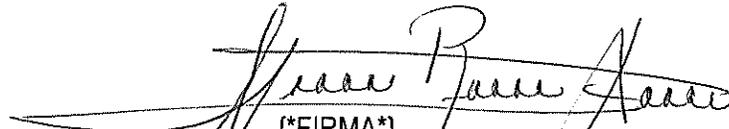
ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada en el expediente 11EE2022714100100004110 dirigida en contra de la persona natural la Señora **YULI ALDANA MEDINA** identificada con cedula No. 109531200, con domicilio principal en la Carrera 41 No. 23-04 Sur en la ciudad de Neiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR EN LIBERTAD al reclamante MARTHA LLAGZILAIN VERA MARQUEZ de acudir a la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, si lo estima pertinente, con respecto a la queja presentada en contra de la Señora persona natural YULI ALDANA MEDINA YULI ALDANA MEDINA identificada con cedula No. 109531200. Por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


(*FIRMA*)
CONSUELO RAMIREZ/ARDILA
Inspector de Trabajo y Seguridad Social

